



0000036  
TREINTA Y SEIS

Santiago, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

A fojas 34, a todo, téngase por cumplido lo ordenado. Estese a lo que se resolverá.

## **VISTOS**

### **Y CONSIDERANDO:**

**1º.** Que, con fecha 25 de septiembre de 2025, la I. Municipalidad de Melipilla requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 22 inciso sexto de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, y 19 inciso decimotercero, primera y segunda parte, del D.L. N° 3.500, que establece nuevo sistema de pensiones, para que ello incida en el proceso RIT P-339-2019, RUC 19-3-0072767-3, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Melipilla;

**2º.** Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional dispuso la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, decretando apercibimiento legal a la parte requirente por resolución de 8 de octubre de 2025, a fojas 32;

**3º.** Que, precluido lo anterior, y luego de examinar sus antecedentes, desde ya se tiene la concurrencia de la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, lo que imposibilita el examen de los requisitos de admisión a trámite. Los preceptos cuestionados no son decisivos para la resolución del asunto atendido el estado de la gestión invocada con relación a la impugnación de inaplicabilidad;

**4º.** Que, de acuerdo con lo que se desprenderse del requerimiento para comprender sus fundamentos de hecho y derecho, se seguiría ante el Primer Juzgado de Letras de Melipilla demanda ejecutiva de cobro de cotizaciones previsionales. La parte requirente fue demandada por AFP Plan Vital, siendo requerida de pago por la suma de \$14.951.531, en marzo de 2019. Explica que la actualización de dicho crédito a noviembre de 2023 indicó que éste alcanzaba a la suma de \$348.022.739.-

A fojas 5 argumenta que tiene interés en pagar dicha obligación, pero los intereses que se aplican derivados de las disposiciones impugnadas *“son absolutamente impagables superando en la actualidad el presupuesto del municipio destinado a pagar sentencias judiciales. Que en ese exceso en la carga patrimonial que se aplica al deudor, como sucede con el anatocismo, se afecta el derecho de propiedad, pues la acreencia llega a ser de un monto del todo*



0000037  
TREINTA Y SIETE

*desproporcionado. Que, de ello, además, deviene que la capitalización mensual de intereses se vuelve desproporcionada, dado que, como los pagos no se enteraron oportunamente, lo que procede es su solución debidamente reajustada, con intereses agravados, con lo que se resarcirá íntegramente al trabajador, pero el anatocismo impone un gravamen desmesurado sobre el patrimonio de la requirente";*

5°. Que, en mérito de lo expuesto y luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del asunto ante el Primer Juzgado de Letras de Melipilla. Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, debe constatarse si la impugnación es decisiva para resolver el asunto atendida la eventualidad de que, con la aplicación de la norma cuestionada, el sentenciador pueda resolver y producir el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicha consecuencia (así, resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

6°. Que, al examinar el avance procesal de la gestión invocada de acuerdo con lo previsto en el artículo 4° inciso final de la Ley N° 20.886, se tiene que con fecha 15 de noviembre de 2023, el Primer Juzgado de Letras de Melipilla practicó liquidación del crédito en causa P-339-2019, por un monto de \$348.022.739.- además de tener por tasadas las costas procesales y por reguladas las personales, resultando aprobadas si no fueren objetadas dentro de tercero día, conforme resolución del día 22 del mismo mes y año.

Posteriormente, fue rechazada una solicitud de arresto por resolución de 14 de octubre de 2024, y se dispuso, el día 7 de noviembre del mismo año, notificar personalmente *"o por cédula a doña Lorena Catalina Olavarría Baeza, para que en su calidad de Alcalde, representante de la Ilustre Municipalidad de Melipilla, proceda dentro del plazo de quince días hábiles a dictar el Decreto Alcaldicio pertinente en el sentido de disponer los fondos y respectivo giro para el pago del crédito demandado en autos, por la suma de \$348.022.739.-, debiendo dar cuenta al Tribunal dentro de quinto día hábil de expedido el Decreto y respectivo giro, bajo apercibimiento legal de las disposiciones citadas y los apercibimientos que procedan"*.

Luego, la parte demandante solicitó una nueva liquidación del crédito en presentación de 22 de enero de 2025, lo que fue rechazado por el Tribunal el día 27 de ese mes y año en los siguientes términos: *"No constando en autos que hayan variado las circunstancias que permitan ordenar una nueva*



0000038  
TREINTA Y OCHO

*liquidación del crédito, no ha lugar, por ahora y en lo demás, encontrándose, a la fecha, tasadas y reguladas las costas, estese al mérito del proceso". Una resolución análoga, ante una posterior petición de actualización de liquidación fue dictada por el Primer Juzgado de Letras de Melipilla con fecha 25 de junio de 2025;*

**7°.** Que, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad consagrada en la Constitución Política sólo puede generar la eventual inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no produce la anulación de hitos procesales ya verificados ni permite el cuestionamiento abstracto de una norma legal. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado y resuelto para comprender la influencia decisiva que tendrá, posteriormente, en la decisión del asunto.

En la gestión, se decretó la práctica de la liquidación del crédito y no se hizo lugar a solicitudes posteriores de actualización en que, de ser el caso, pudieran haber sido incidentes las disposiciones cuestionadas de inaplicabilidad. Ello es relevante, toda vez que, en ese estado de la gestión, no se tiene claridad de la forma en que, en lo sucesivo, podrían tener incidencia la normativa cuestionada en el requerimiento de fojas 1;

**8°.** Que, dado lo razonado, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa cuestionada resulte decisiva para la resolución del asunto.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.



0000039  
TREINTA Y NUEVE

**Rol N° 16.958-25-INA.**

0000040  
CUARENTA



Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida  
Fecha: 22/10/2025

Miguel Angel Fernández González  
Fecha: 22/10/2025

Alejandra Precht Rorris  
Fecha: 22/10/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario abogado (i) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco  
Fecha: 22/10/2025



84465324-191B-4678-97C4-C9D49F39BFE0

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.